

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01364-00

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Revisada la anterior reforma a la demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Mirador del Puerto I – P.H.**, en contra de **Rocío González Gómez y Marleny Duque Cardona**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Adecuar el certificado de deuda, en el sentido de incluir en el mismo a la señora Marleny Duque Cardona, en virtud de la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia iniciada por aquella y que aparece registrada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1035873, respecto del cual se adeudan las expensas de administración aquí cobradas.

Segundo. Ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de hacer mención en cuanto a la autoridad judicial ante la cual cursa la demanda de pertenencia incoada por la señora Marleny Duque Cardona.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01364-00

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo del citatorio y aviso previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada ROCIO GONZÁLEZ GÓMEZ, en la dirección Carrera 72 A # 120 - 31 INT 2, Apartamento 301, Conjunto Residencial Mirador del Puerto I de esta ciudad.

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la demandada por aviso, si en cuenta se tiene que tanto en el aviso como en el citatorio se incurrió en error en cuanto a la fecha de la providencia, a través de la cual se corrigió el mandamiento de pago, toda vez que se indicó 14 de diciembre de 2021, cuando lo correcto es 14 de diciembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. NO TENER en cuenta el citatorio y aviso remitido a la demandada ROCÍO GONZÁLEZ GÓMEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado GUILLERMO DÍAZ FORERO, apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada ROCÍO GONZÁLEZ GÓMEZ, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a horizontal line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01483-00

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que, por error involuntario la Providencia proferida el 18 de septiembre de 2020, se emitió y notificó reiteradamente y por segunda vez el 16 de diciembre de 2020, situación que debe ser subsanada, pues con dicho error se estarían reviviendo términos judiciales que ya se encontraban precluidos. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia calendada dieciséis (16) de diciembre de 2020 mencionada, dejando claro que, la única válida para el trámite de este proceso corresponde a la proferida el dieciocho (18) de septiembre de 2020.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase presente que las demandadas LUZ MERY LINARES MENESES, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR DE MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES durante el término de traslado de la demanda guardaron silencio y que, pese a que el demandado BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso; por lo que, no será escuchado en el proceso.

3. Frente la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2021, a través de la cual advirtió que en el presente asunto se halla vencido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que solicitó el análisis de dicha situación, resulta importante precisar que el presente asunto se rige íntegramente por las normas establecidas en el Código General del Proceso, pues la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia fue radicada el 23 de septiembre de 2019 y, la comentada codificación entró en vigencia de

conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 de 1 de octubre del 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de enero de 2016.

Dentro de ese contexto, conviene señalar que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 establece que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Vencido el respectivo término (...) el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno (...) Excepcionalmente el juez (...) podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)”*.

De la redacción de la norma en comento se extrae que el término del año mencionado, inicia a contabilizarse desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda al demandado, siempre y cuando dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda se hubiera notificado a la parte demandante el auto admisorio, pues en caso contrario, el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación del libelo genitor, tal y como lo señala el artículo 90 ibídem.

Igualmente, del canon 121 transcrito se colige que las únicas excepciones que consagra la Ley 1564 de 2012 frente a los lapsos para dictarse la correspondiente sentencia, son precisamente las interrupciones o suspensiones legales del proceso, entre las que se encuentran, frente a las primeras las previstas en el artículo 159 ejúsdem y, respecto de las segundas, los días de vacancia judicial, los de semana santa, las fechas de escrutinios y el día de la justicia.

Así las cosas, en el caso en concreto, se observa que la demanda de restitución, como se anticipó, fue formulada por el apoderado judicial de la parte actora el 23 de septiembre de 2019, según da cuenta el acta individual de reparto, visible a folio 16 del expediente. En providencia del 26 de noviembre siguiente se admitió la demanda, notificada personalmente al demandado el 27 de noviembre de 2019, fuera del término de treinta días, sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

Posterior a ello ha de señalarse que, debido a la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020; por lo que, la fecha final para proferir sentencia de ahí que el término para actuar en tal sentido venció el 8 de febrero de 2021, configurándose en consecuencia, la pérdida de competencia y nulidad de pleno derecho de que habla el mencionado artículo 121 luego del 9 de febrero de 2021.

Ahora, con respecto a la nulidad de pleno derecho a la que se hizo alusión, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, concluyó que, dicha figura resulta vulneratoria del derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial, declarando inexecutable la expresión “de pleno derecho”.

Aclaró además que, como quiera que tal decisión versaba con exclusividad sobre la expresión “de pleno derecho”, debía interpretarse entonces que la nulidad originada en el vicio de pérdida de la competencia solo podrá ser alegada a petición de parte y antes de proferirse la sentencia, es decir, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Lo anterior, con el fin de evitar la actitud de algunas partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para posteriormente alegar la nulidad del fallo que le resulta adverso.

En consonancia con lo anterior, sostuvo que a la nulidad en comento le serían aplicables entonces las previsiones del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, en tratándose del vínculo entre el inciso segundo y sexto del mismo artículo 121, pertinente para la resolución del asunto que nos ocupa, precisó el efecto que repercutiría sobre lo regulado con relación a la duración de los procesos de la siguiente manera:

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.

Del análisis de las premisas anteriores, es claro que el vicio de pérdida competencia y consecuencias procesales, queda sujeto al requerimiento de alguna de las partes, y como quiera que, en este asunto solo hasta el pasado 13 de septiembre de 2021 se anunció por parte del abogado de la parte actora el vencimiento del término para decidir el litigio, tal irregularidad se saneó, iterase por cuanto no fue advertida en oportunidad, esto es, una vez fenecido el plazo para proferir el fallo de instancia.

En consecuencia, al haberse saneado en el caso en estudio el vicio de pérdida de competencia, es necesario precisar que este Despacho continuará conociendo del presente asunto y en consecuencia, las partes deberán estarse a la Providencia proferida en esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2019-01483-00

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARÍA EMILSE MARTÍNEZ DE NEIRA en contra de LUZ MERY LINARES MENESES, BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR DE MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la señora MARÍA EMILSE MARTÍNEZ DE NEIRA, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores LUZ MERY LINARES MENESES, BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR DE MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES, a fin de que: **1-** Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 63 A No. 26 – 43 Apartamento 303 y Garaje 11 del Edificio María Cristina de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir a la demandante el referido inmueble y **3-** De no efectuarse la entrega, se ordene el lanzamiento para la entrega del inmueble.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que: **1-** La señora MARÍA EMILSE MARTÍNEZ DE NEIRA (arrendadora) y los señores LUZ MERY LINARES MENESES, BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR DE MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES (arrendatarios) celebraron el 17 de noviembre de 2017 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63 A No. 26 – 43 Apartamento 303 y Garaje 11 del Edificio María Cristina de Bogotá, el cual tenía como término de duración inicial un (1) año prorrogable tácitamente; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$1'300.000** suma que se

incrementaría cada 12 meses con la prórroga del período inicial; **3-** Los demandados incumplieron su obligación de pagar oportunamente y completa el canon de arrendamiento desde el 18 de junio de 2019; por lo que, la arrendadora pretende que se le restituya el bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que las demandadas LUZ MERY LINARES MENESES, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR DE MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES fueron notificadas por aviso del auto admisorio el 26 de febrero de 2020; sin embargo, en el término de traslado de la demanda no aportaron contestación de esta ni propusieron medio exceptivo alguno.

Por otra parte, el demandado BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN se notificó personalmente el 26 de febrero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito; sin embargo, no desconoció el contrato de arrendamiento objeto de la litis ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso; por lo que, no podrá ser escuchado en el proceso.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3° del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, documento que obra a folios 3 a 10 del expediente.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser

parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, las demandadas LUZ MERY LINARES MENESES, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES encontrándose notificadas legalmente, guardaron silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto las demandadas en mención fueron notificadas observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudieran ser escuchadas y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunciaron acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Por otra parte, pese a que el demandado BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN contestó la demanda en término sin oponerse a las pretensiones y alegando no poder llegar a un acuerdo con la demandante frente a sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, este no pudo ser escuchado, pues no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Para mayor claridad se tiene que la norma referida expresa taxativamente: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, *este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los*

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Así las cosas, no habiendo existido oposición alguna por parte de los demandados pendiente por resolver, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de noviembre de 2017 por la señora MARÍA EMILSE MARTÍNEZ DE NEIRA en su calidad de arrendadora con los señores LUZ MERY LINARES MENESES, BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR DE MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Calle 63 A No. 26 – 43 Apartamento 303 y Garaje 11 del Edificio María Cristina de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en el contrato de arrendamiento aportado.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor de la señora MARÍA EMILSE MARTÍNEZ DE NEIRA.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP